

Hoy treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), paso al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se acopió diligencia de inspección judicial al inmueble que va a soportar la servidumbre eléctrica pretendida, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN:	158424089001 2023-00046-00
CLASE PROCESO:	IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. MARÍA STELLA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	PROFIERE SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDADOS:	ANA ELVIA SIERRA MENDOZA Y O.

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Conforme las directrices enmarcadas en el artículo 278 del C.G.P., y dado que dentro del presente trámite no surgió oposición alguna debidamente válida por parte del demandado, el despacho procederá a proferir el correspondiente fallo de instancia de manera anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

La empresa de Energía de Boyacá (EBSA), a través de apoderada judicial, demandó a los ciudadanos Ana Elvia Sierra Mendoza, Ismael Sierra Mendoza, Flor Elisa Sierra Mendoza, Pedro Joaquín Sierra Mendoza, Claudina Sierra Mendoza, Blanca Inés Sierra Mendoza Gustavo Sierra Mendoza y Joaquín Sierra Mendoza y personas indeterminadas, para que, mediante los trámites de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y las ritualidades del Código General del Proceso, se ordenara a favor de la entidad que representa, la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado "LOS MANZANOS", ubicado en la Vereda Sisa, comprensión veredal de ésta municipalidad e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-30875, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

Al respecto, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Que mediante sentencia se imponga SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA conforme el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 10763 de 2015, a favor de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, sobre el

predio del demandado, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 090-30875, denominado "LOS MANZANOS" ubicado en vereda Sisa, jurisdicción del Municipio de Úmbita, Boyacá; cuyos linderos están conforme con la Escritura Pública No. 172 del 9 de abril de 1974 de la Notaria Segunda de Ramiriquí

Que mediante sentencia se declare que la **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** afecta el predio del demandado en un área de 4.111 metros cuadrados, de acuerdo con las coordenadas siguientes:

MEDICION Y LOCALIZCION SERVIDUMBRE PREDIO No 379						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				NORTE	ESTE
				1	1,068,652.497	1,074,713.416
1	2	S 83°19'03.12" E	20.43	2	1,068,650.120	1,074,733.708
2	3	S 05°06'39.54" E	207.57	3	1,068,443.373	1,074,752.200
3	4	N 72°52'26.57" W	21.61	4	1,068,449.736	1,074,731.551
4	1	N 05°06'39.54" W	203.57	1	1,068,652.497	1,074,713.416

AREA DE SERVIDUMBRE EBSA = 4,111 m2

Que mediante sentencia se declare que LA **SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** comprende la instalación de Fibra óptica o similar para uso exclusivo de EBSA ESP, ya que se requiere intercomunicar subestaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones la cual se ubicará dentro del predio de la persona demandada, según plano adjunto.

Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

Que mediante sentencia se declare que personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede Transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación "Construcción circuito 115 KV Subestación Muiscas (Tunja) - Subestación Jenesano – Subestación Guateque".

Que mediante sentencia se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo y personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

Que mediante sentencia se acredite que el valor cancelado a los señores ANA ELVIA SIERRA MENDOZA, ISMAEL SIERRA MENDOZA, FLOR ELISA SIERRA MENDOZA, PEDRO JOAQUIN SIERRA MENDOZA, JOAQUIN SIERRA MARTINEZ GUSTAVO SIERRA MENDOZA, corresponde a la indemnización de perjuicios por constitución de la servidumbre en el predio que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 090-30875, denominado "LOS MANZANOS" ubicado en vereda Sisa, jurisdicción del Municipio de Úmbita, Boyacá; cuyos linderos están conforme con la Escritura Pública No 172 del 9 de abril de 1974 de la Notaria Segunda de Ramiriquí, suma de dinero ya cancelada por EBSA; motivo por el cual, en este caso no se aportará el Título Judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pues se entiende que este requisito se encuentra cumplido.

Que mediante sentencia se declare que a los demandados les queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre, así como realizar siembra de árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras.

Que mediante sentencia se declare que al demandado le queda prohibido la obstaculización de las obras que requiera la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Que mediante sentencia se ordene a las autoridades militares y de Policía competentes prestar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

Que mediante sentencia se declare que no hay lugar a pago alguno por concepto de LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero, en el que se establece que: "Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble".

Que mediante sentencia se oficie y se ordene al Registrador competente para que realice la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí".

1.2. PRUEBAS APORTADAS

Con la demanda, se aportaron las siguientes:

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación de la Empresa de Energía de Boyacá SA ESP.
- Certificado de tradición del predio que contará con el gravamen, matrícula inmobiliaria No 090-30875.
- Copia de la Escritura Publica No. 172 del 9 de abril de 1974 de la Notaria Segunda de Ramiriquí.
- Contrato de Ocupación Permanente de Infraestructura Eléctrica, Fibra óptica o similar para uso de EBSA ESP.
- Poderes mediante los cuales ANA ELVIA, ISMAEL, FLOR ELISA, PEDRO JOAQUIN, CLAUDINA y BLANCA INES SIERRA MENDOZA autorizan a GUSTAVO SIERRA MENDOZA para que la represente y realice la negociación de la servidumbre de energía eléctrica con la Empresa de Energía de Boyacá S.A.S. E.S.P. y reciba el valor de la indemnización a que haya lugar, acompañado de su registro civil de nacimiento, acreditando parentesco con su difunta madre SOLEDAD MENDOZA DE SIERRA.
- Poder mediante el cual JOAQUIN SIERRA MARTÍNEZ autoriza a GUSTAVO SIERRA MENDOZA, para que la represente y realice la negociación de la servidumbre de energía eléctrica con la Empresa de Energía de Boyacá S.A.S. E.S.P. y reciba el valor de la indemnización a que haya lugar.
- Registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de GUSTAVO SIERRA MENDOZA, acreditando parentesco con su difunta madre SOLEDAD MENDOZA DE SIERRA.
- Acta de Entrega cheque.
- Acta de inventario de daños y estimativo de su valor. En cumplimiento del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.
- Plano general del predio y del área solicitada como servidumbre.

- Declaración bajo juramento para fines extraprocesales en la cual GUSTAVO SIERRA MENDOZA manifiesta quienes son los únicos herederos sobre el predio LOS MANZANOS.
- Concepto de conexión. “Subestación Jenesano 115 kV de 25 MVA y nuevo circuito Donato – Guateque 115 kV”.
- Licencia Ambiental.
- Registro Civil de Defunción de SOLEDAD MENDOZA DE SIERRA.
- Registro Civil de Matrimonio de entre SOLEDAD MENDOZA DE SIERRA y JOAQUIN SIERRA MARTÍNEZ.
- Certificado Catastral Nacional del predio objeto de imposición de servidumbre en el cual se evidencia el avalúo catastral del predio.

1.3 PRUEBAS DECRETADAS POR EL DESPACHO

Por auto del 11 de abril del año en curso, se decretó diligencia de Inspección Judicial al predio LOS MANZANOS, diligencia realizada el día 24 de abril del presente año, y en la cual se identificó e individualizó del inmueble, se reconoció la zona objeto del gravamen, diligencia acompañada por perito.

II. TRÁMITE DE LA DEMANDA.

Una vez subsanada, se admitió la demanda por auto del 9 de noviembre del año 2023, ordenando la notificación personal al demandado al canal digital anunciado en la demanda para el recibo de notificaciones, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se autorizó el ingreso del personal para la ejecución de las respectivas obras y, por último, se dispusieron los demás actos procesales que sobrevienen a la admisión.

En el presente asunto, se acreditó la notificación al demandado Gustavo Sierra Mendoza, en el canal digital anunciado en la demanda para el recibo de notificaciones, en tanto que, a los demandados Ana Elvia, Ismael, Flor Elisa, Pedro Joaquín, Claudina, Blanca Inés Sierra Mendoza y Joaquín Sierra Mendoza y personas indeterminadas, se procedió a emplazarlos a través de medio radial y posteriormente a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y ante su no comparecencia, se les designó curadora ad litem.

Teniendo en cuenta que dentro del trámite de imposición de servidumbre eléctrica tiene una regulación especial la cual se encuentra prevista en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.3., adicionada por el artículo 37 de la Ley 2099, y en el cual se destaca que:

1. El traslado de la demanda se surte por el término de tres días.
2. Si se manifiesta la imposibilidad de allegar el certificado del Registrador de Instrumento Públicos del lugar en donde se encuentra el inmueble, se emplazarán a las personas que puedan tener derechos sobre este. Cinco días después del emplazamiento el juez designará curador ad litem.
3. En el auto admisorio de la demanda se faculta al juez para que autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras sin que para ello sea necesaria la realización de la inspección judicial.
4. Se autoriza al titular, poseedor o herederos del predio en el que se realizarán obras de conducción de energía eléctrica a suscribir -un acuerdo de

intervención voluntario sobre el respectivo inmueble, lo que posibilita el inicio del proyecto requerido, sin perjuicio de que el responsable del proyecto continúe el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o **servidumbre**, según corresponda.

5. Si dos días después de proferido el auto admisorio la demanda no se hubiere podido notificar, el juez de oficio emplazará a los demandados, mediante edicto publicado por tres (3) días en la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación o radiodifusora de la localidad. Cumplido lo anterior, se les designará curador ad litem.
6. Conformado el litis consorcio, dentro de las 48 horas siguientes se llevará cabo diligencia de inspección judicial, se identificará el inmueble, se hará un reconocimiento de lo zona afectada.
7. En estos procesos no se pueden proponer excepciones.
8. Con base en los avalúos, inventario o pruebas, el juez dictará sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se observa que el contradictorio se encuentra debidamente integrado y los presupuestos procesales, para dictar sentencia, se cumplen a cabalidad, Igualmente, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; en consecuencia, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2° del C.G.P.

2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 278 del C.G.P., en el numeral 2 dispone que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probadas la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia, de legitimación en la causa.”

Es de indicar que, con el acervo documental aportada con la demanda y la inspección judicial, resulta suficiente y pertinente para decidir de fondo y proferir sentencia anticipada.

3. DERECHO A LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE

Sea lo primero señalar que, la EBSA como empresa de servicios mixta, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, está sometida al régimen de la Ley 142 de 1994 que gobierna la prestación de servicios públicos, en tal virtud, la ley 142 de 1994 en sus artículos 33 y 117 autoriza al prestador de servicios públicos la promoción de constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que se requieran

para la prestación del servicio, a través de acto administrativo o a través del proceso establecido en la Ley 56 de 1981.

De la mano con tal facultad, el legislador declaró como de utilidad pública e interés social para la prestación de los servicios públicos, tanto la ejecución de las obras como la adquisición o afectación de los espacios para desarrollarlas, de manera que permitió a las empresas la posibilidad de efectuar ocupaciones temporales, remover obstáculos, cultivos o cosechas y trazar por predios de propiedad privada de forma subterránea, superficial o área, los cables, líneas o ductos indispensables para su operación y en general toda operación u obra que se requiera para la instalación de servicios públicos, sin perjuicio claro está del derecho a la indemnización de los propietarios en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, todo esto conforme se desprende del contenido de los artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1994 y las dispositivas de la Ley 2099 de 2021.

La servidumbre que se depreca entonces, es de carácter legal de acuerdo con lo establecido en los artículos 897 y 899 del Código Civil, en tanto es el mismo Estado a través del legislador quien la ha impuesto en beneficio del conglomerado y para la finalidad de la prestación del servicio de energía eléctrica.

En dicho contexto, el propietario o poseedor del predio a gravar no puede oponerse a ella, dejando a salvo únicamente su derecho constitucional y legal a obtener la justa indemnización por el gravamen sobre el fundo, al respecto la Ley 56 de 1981 indica que cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

4. DEL GRAVAMEN PRETENDIDO:

Al respecto, quiere el juzgado de entrada memorar que es necesario apegarse a las garantías del debido proceso, dentro de las que se cuenta el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del C.G.P., norma que dispone:

*ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos **y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Con relación al referido principio de congruencia se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA¹ en sentencia de 31 de julio de 2014, para señalar:

“El principio de congruencia de los fallos judiciales se halla consignado en el artículo 305 del Estatuto Procesal Civil, norma que demarca el ámbito dentro del cual el

¹ SC10051-2014, Radicación N.º 47001-31-03-004-1997-00455-01

sentenciador ejerce su poder decisorio e impone que lo resuelto en el fallo observe absoluta correspondencia «con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que [tal] Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley».

Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493 recordó:

“La inconsonancia de la sentencia constituye un vicio de procedimiento que puede revestir tres formas diferentes: ‘como esta norma procesal (C. de P.C., art. 305) establece un determinado comportamiento del juez al proveer, la inobservancia de ella por parte de éste implica un vicio de actividad que se traduce en el pronunciamiento de un fallo incongruente, ya sea porque en él decide sobre cuestiones no pedidas (extra petita) o sobre más de lo pedido (ultra petita), u omite la decisión en todo o en parte, acerca de las pretensiones o de las excepciones (...)”

Es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

Frente a este asunto, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, dispone que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.

El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y dispone que:

“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”; que a la demanda debe adjuntarse “el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio” (numeral 1); que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el “estimativo de la indemnización” (numeral 2); que una vez admitida la demanda “se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días” (numeral 3) y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, “en este proceso no pueden proponerse excepciones” (numeral 5).

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, prevé que:

“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas ostentan igualmente la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante EBSA, es una empresa que tiene dentro de su objeto social la “PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES...”, según consta en su certificado de existencia y representación, y que dicha entidad fue expresamente autorizada por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, y del Ministerio de Minas y Energía, para ejecutar el proyecto “Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato-Guateque 115 Kv”.

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite indicado en la misma ley y los previstos en la ley 2299 de 2021. En relación con la contraparte, como se indicó antes, el demandado Gustavo Sierra Mendoza, fue notificado a través del canal digital anunciado en la demanda para su correspondiente enteramiento, sin que hayan realizado manifestación alguna. Por su parte, los demandados Ana Elvia, Ismael, Flor Elisa, Pedro Joaquín, Claudina, Blanca Inés Sierra Mendoza y Joaquín Sierra Mendoza y personas indeterminadas, una vez realizado el emplazamiento en medio radial y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se les designó curadora ad litem, profesional del derecho que no se opuso a las pretensiones.

El procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas es de carácter expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, donde se faculta al juez de conocimiento para que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa, se imponga la servidumbre, es un proceso judicial interesado en que el Estado resarza los daños y perjuicios que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, donde además están facultados para que se opongan a la liquidación indicada en la demanda y de ser así, se procederá a nombrar los peritos para determinar su cálculo.

Para el presente caso, este caso se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio denominado “LOS MANZANOS”, situación que da lugar a disponer la imposición de la servidumbre con las demás órdenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe total coherencia entre los hechos de la demanda, sus pretensiones y con las pruebas recaudadas, se accederá a las pretensiones de la demanda a efectos de imponer el gravamen solicitado.

5. DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEL DERECHO DEL DEMANDADO.

Conforme al hecho 4.7. del libelo introductorio, se determinó como indemnización la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**, lo cierto es que, por disposición legal, los impuestos de retención en la fuente, estampilla procultura del departamento de Boyacá y retelCA están a cargo del que concede la ocupación. En ese orden de ideas, finalmente le corresponde como indemnización a los demandados, la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$12'350.000)**, valor entregado a través del cheque N.º 020084, el día 26 de agosto del año 2022, al demandado Gustavo Sierra Mendoza, persona que se encuentra autorizada por los demás demandados para realizar la negociación del servidumbre eléctrica, tal como se denota en la Promesa de Constitución de Servidumbre Eléctrica, de Fibra Óptica y Similar, para uso de la EBSA ESP, cláusula CUARTA, aportada con la demanda, reuniéndose de esta forma el presupuesto de haber sido indemnizada la parte demandada.

Por último, frente a los gastos y honorarios que genera la el servicio de curaduría, en virtud a la gratuidad del ejercicio del cargo no será posible fijar reconocimiento pecuniario para poder llevar a cabo su gestión, pues expresamente la normativa procesal civil así lo regula.

No obstante, lo anterior, se ha diferenciado entre los honorarios de los curadores ad litem que no se reconocen porque su servicio es ad-honorem, con los gastos que implica su gestión. Al respecto la Corte Suprema de Justicia² ha dicho que:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado”.

Con base en lo anterior, el despacho fijará como gastos de curaduría la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) teniendo en cuenta la gestión realizada por la profesional del derecho que ejerció este cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Sentencia CSJ, Rad. 11001-22-03-000-2023-01386-01, 19 de agosto de 2023. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP identificada con NIT. 8918002191 sobre un parte del predio denominado en registro como “LOS MANZANOS”, ubicado en la vereda Sisa, jurisdicción de Úmbita, Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 090-30875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, siendo el área a gravar en el predio sirviente de dos mil setecientos setenta y cuatro metros cuadrados (4.111M²).

SEGUNDO: La servidumbre que por esta determinación se impone sobre parte del inmueble denominado en registro “LOS MANZANOS”, ubicado en la vereda Sisa, jurisdicción de Úmbita, Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 090-3875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, quedará afecto de la siguiente manera:

MEDICION Y LOCALIZCION SERVIDUMBRE PREDIO No 379						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				NORTE	ESTE
				1	1,068,652.497	1,074,713.416
1	2	S 83°19'03.12" E	20.43	2	1,068,650.120	1,074,733.708
2	3	S 05°06'39.54" E	207.57	3	1,068,443.373	1,074,752.200
3	4	N 72°52'26.57" W	21.61	4	1,068,449.736	1,074,731.551
4	1	N 05°06'39.54" W	203.57	1	1,068,652.497	1,074,713.416

AREA DE SERVIDUMBRE EBSA = 4,111 m2

TERCERO: La servidumbre que por esta determinación se impone sobre el predio citado, comprende la instalación de fibra óptica o similar para el uso exclusivo de EBSA ESP, ya que se requiere intercomunicar sub estaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones.

CUARTO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructura eléctrica que se requiera por la zona de servidumbre del predio denominado “LOS MANZANOS”, mismo que soporta la servidumbre que se impone.

QUINTO: Declarar que el personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, pueden transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

SEXTO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación “Subestación Jenesano 115 Kv de 25 MVA y nuevo circuito Donato Guateque 115 Kv, dentro del inmueble que soporta la servidumbre eléctrica que por esta sentencia se impone.

SÉPTIMO: Declarar que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes dentro del predio denominado “LOS MANZANOS”, para llegar a la zona de la servidumbre con el equipo y el personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica.

OCTAVO: Tener como indemnización en favor de la parte demandada en la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)**, que comprende el pago por la zona de servidumbre incluidos el valor de los correspondientes impuestos por los perjuicios de constitución de la servidumbre que se impone a través del presente proveído, monto que se encuentra debidamente cancelado.

NOVENO: A los demandados Ana Elvia, Ismael, Flor Elisa, Pedro Joaquín, Claudina, Blanca Inés, Gustavo y Joaquín Sierra Mendoza, en su condición de herederos de la señora Soledad Mendoza de Sierra (q.e.p.d.), les queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de la servidumbre, así como plantar o sembrar árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras en el inmueble denominado "LOS MANZANOS", que soporta el gravamen impuesto.

DÉCIMO: Declarar que a los demandados Ana Elvia, Ismael, Flor Elisa, Pedro Joaquín, Claudina, Blanca Inés, Gustavo y Joaquín Sierra Mendoza, les queda prohibida la obstaculización de las obras que requiera la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, para el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

UNDÉCIMO: Ordenar a las autoridades militares y de policía competentes prestar a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP, cuando éstas lo requieran, la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre que se impone a través del presente proveído.

DUODÉCIMO: Declarar que no hay lugar al pago alguno por concepto de lucro cesante, ni por ningún otro concepto diferente al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero, a los demandados.

DÉCIMO TERCERO: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 090-30875, correspondiente al predio denominado en registro como "LOS MANZANOS". Oficiese, apórtese copia del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada en el numeral TERCERO del auto de fecha nueve (9) de noviembre del año 2023. Oficiese para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, apórtese constancia de ejecutoria del presente proveído.

DÉCIMO QUINTO: **FIJAR** como gastos de Curaduría a favor de la Dra. Rosa Cecilia Ruíz Cárdenas, la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)**, que deberán ser cancelados por la parte demandante.

DÉCIMO SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N.º 019 FIJADO HOY 03-05-2.024 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7f95dff2f5b94db22bd3ed8d975124d524cc316aeb2cfda3d409870cbb6a98**

Documento generado en 02/05/2024 11:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>